

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00079-00
DEMANDANTE: ANALIDA GOMEZ MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 487

La señora ANALIDA GOMEZ MELO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la omisión de la Entidad demandada de contestar la petición del 26 de agosto de 2016, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor de la demandante, equivalente en un día de salario por cada día de retardo, a partir del vencimiento de los 65 días hábiles con los que contaba la administración para reconocer y pagar las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora ANALIDA GOMEZ MELO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora ANALIDA GOMEZ MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.109 de Tuluá (Valle del Cauca).

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba** que puedan

conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

1972
MAY 15 1972

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 004 2015 00383 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Felisa Serrano de Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Jenny Albey Zapata Rodríguez

Auto de sustanciación No. 332

Encontrándose el proceso a Despacho pendiente de fijarse fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., observa el Despacho que, con la contestación de la demanda efectuada por la Apoderada de la persona vinculada como litisconsorte necesario, la señora JENNY ALBEY ZAPATA RODRÍGUEZ, se anexó copia del Oficio No. 303 del 7 de abril de 2008 (fl. 68 cdno ppal), proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, mediante el cual se le comunicó al Juzgado Cuarto de Familia de Cali, lo resuelto en sentencia de fecha 13 de marzo de 2008, proferida por dicho Juzgado Octavo de Familia, dentro de proceso de alimentos donde figuró como demandante la señora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO ECHEVERRI, en contra del señor JOSE FRANCISCO SUAREZ PARRA (Q.E.P.D).

En dicho oficio se transcribe la parte resolutive de la sentencia del 13 de marzo de 2008 en referencia, de la cual se vislumbra que se reguló una cuota alimentaria para los hijos a cargo del señor JOSE FRANCISCO SUAREZ PARRA – quien en vida ostentaba la pensión de invalidez que se disputa en el presente proceso –, de la siguiente forma: *i)* para los alimentarios Jonnatan, José Francisco, Francisca Elena y Jenny Milena Suárez Zapata – hijos de la vinculada como litisconsorte necesaria dentro del presente proceso¹ – se tasó la cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 25%, *ii)* para las alimentarias Luz Angela y Lina María Suárez Serrano – hijas de la demandante dentro del presente proceso² – se tasó la cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 12.5%, y *iii)* para los menores Sebastián y Cristian Camilo Suárez Jaramillo, se tasó la cuota alimentaria del 12.5% de los ingresos mensuales que percibía el occiso SUAREZ PARRA como SUAREZ PARRA (Q.E.P.D).

¹ Así se desprende de los registros civiles obrantes a folios 63 a 66 cdno ppal.

En dicho oficio se transcribe la parte resolutive de la sentencia del 13 de marzo de 2008

² Así se desprende de los registros civiles obrantes a folios 10 y 11 cdno ppal.

En referencia de la cual se transcribe la parte resolutive de la cuota alimentaria para los hijos

a cargo del señor JOSE FRANCISCO SUAREZ PARRA – quien en vida ostentaba la

pensión de invalidez que se disputa en el presente proceso – de la siguiente forma:

para los alimentarios Jonnatan, José Francisco, Francisca Elena y Jenny Milena Suárez

Zapata – hijos de la vinculada como litisconsorte necesaria dentro del presente proceso¹ –

se tasó la cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 25%, *ii)* para las alimentarias

Pensionado de la Policía Nacional; sobre estas últimas personas, hasta el momento se desconocían, pues a lo largo de este proceso la disputa la sustitución pensional solo es entre la señora MARÍA FELISA SERRANO en calidad de cónyuge del occiso, y entre la señora JENNY ALBEY ZAPATA RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente del occiso.

Por lo anterior, considera esta instancia judicial pertinente oficiar al Juzgado Octavo de Familia de Cali, con el fin de que allegue a este Despacho copia de todo el proceso de alimentos adelantado por la señora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO ECHEVERRY en contra de JOSE FRANCISCO SUAREZ PARRA (Q.E.P.D), para determinar si es procedente o no la vinculación como litisconsortes necesarios de SEBASTIÁN y CRISTIAN CAMILO SUÁREZ JARAMILLO, puesto que el Despacho ignora si estas personas aún son menores de edad, tienen alguna discapacidad física o mental o son menores de 25 años que continúan con sus estudios, lo cual los legitimaría para reclamar el derecho que se encuentra en discordia.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al Juzgado Octavo de Familia de Cali, para que en el término de diez (10) días, remita a este Despacho, copia del proceso de alimentos adelantado por la señora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 66.812.017 de Cali, en contra del señor JOSE FRANCISCO SUÁREZ PARRA, quien en vida se identificaba con el número de cédula 19.399.077, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ